



dibujado del natural por F. J. y Alarcón.

Lit. de J. J. Martínez. Desengano 10. Madrid.

J. Vallejo lit.^o

VISTA DE LA FLAMENCA
Para Establecimiento de la Escuela Central de Agricultura.

REAL DECRETO

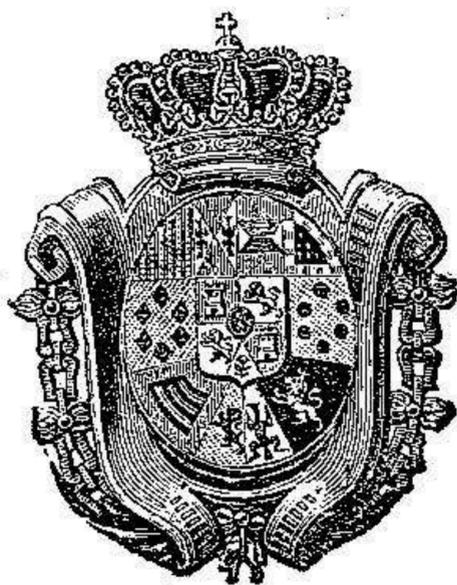
CREANDO

LA ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA

y

REGLAMENTOS ORGANICOS DE LA MISMA

Se comprenden tambien las Instrucciones para la admision de alumnos, y el Real decreto estableciendo que las Escuelas de Agricultura existentes y las que se creen en lo sucesivo ajusten su ensenanza al Reglamento de la central, con otras disposiciones relativas á la carrera agrícola.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL.

1856.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Nada mas lisonjero para el Ministro que suscribe que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencia son para los pueblos la esperanza de su ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar al olvido, siquiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La Agricultura, Señora, reclama el desvelo incesante del Gobierno de V. M. A ella están reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es deudora á la naturaleza. La Agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al órden; y el dia en que por la propagacion de la enseñaanza y la construccion de canales y caminos adquiriera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un país agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El Gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los límites posibles no lo intentara, reservándose la plácida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

El proyecto de establecer una Escuela de Agricultura en Aranjuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se indicó en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1849, desde cuya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos feraces terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del Real Patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfaccion si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes límites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M., de los adelantos de la época y de la nacion á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, Señora, porque si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de gradacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecer esta Escuela dedicada á la Agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñe lo que ignoraba

para hacer que los campos rindan mas ópimos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el Ministro de Fomento los laudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer Escuelas y Granjas que difunden conocimientos provechosos para la Agricultura, y abriga la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada dia mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entretanto, Señora, una vez establecida la Escuela central de Agricultura en las propiedades del Real Patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando antes con el beneplácito de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctica, acomodando por ahora la proteccion del Gobierno y la extension de sus estudios á los escasos recursos que pueda ofrecerla el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en lo sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la Escuela central tendrá cabida el hijo del propietario, que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio: el pensionado por las provincias, que difundirá por ellas un nuevo gérmen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el jóven estudioso que, conquistando con sus vigiliass el título de *perito agrícola* ó de *ingeniero agrónomo*, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion, abrirá las cátedras de la Ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaria no obstante un vacío si el Ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropía que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de Reina. Hay huérfanos, Señora, pobres y desvalidos, que al perder los objetos mas caros á su corazon en defensa del Trono y de la libertad, en medio de su desgracia todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destínase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su Reina, á quien colmarán de bendiciones, porque los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desabogado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Escuela central de Agricultura en la Casa de Campo llamada *La Flamenca* (1) correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones: la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

1.º Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

2.º Formar por principios, labradores, capataces, mayoresales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

3.º Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica que, habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

1.º Crear la carrera del profesorado agronómico.

2.º Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

3.º Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente exámen y aprobacion, el título de ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayoresales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extension, optar á las cátedras de Agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del Reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los Reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que exijan conocimientos agronómicos.

Art. 7.º Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él, ó en registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios: cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo

(1) Esta posesion, por la que pasa el camino de hierro que va á Albacete, dista de Aranjuez unos tres cuartos de legua.

hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de Agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10. El Gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades, con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de exámen, que se compondrá del Director general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores; del Comisario régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del oficial del Ministerio, Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los Reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á 1.º de Setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Vengo en declararme Protectora de la Escuela central de Agricultura, creada por mi decreto de este dia en la casa de campo llamada *La Flamenca*, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez; siendo mi voluntad que esta proteccion se ejerza por medio del Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REGLAMENTO ORGANICO

para la seccion de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de Agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán :

- 1.ª Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos y las órdenes del Gobierno.
- 2.ª Admitir y separar los alumnos conforme á Reglamento.
- 3.ª Enseñar un curso superior de agronomía.
- 4.ª Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.
- 5.ª Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.
- 6.ª Facilitar á los alumnos las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes :

- 1.ª Tener diez y siete años cumplidos.
- 2.ª Ser de complexion sana y robusta.
- 3.ª Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes : la primera preparatoria ; la segunda de aplicacion.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes :

- Cálculos y topografía.
- Mecánica industrial.
- Análisis química.
- Zoología, vertebrados é invertebrados.
- Organografía y fisiología botánica.
- Geología.
- Economía política.
- Dibujo.
- Agronomía.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos :

- Para cálculos y topografía, á la Escuela de Arquitectura.
- Para mecánica, al Instituto industrial.
- Para análisis química, á la facultad de Farmacia.
- Para zoología, botánica y geología, al Musco de ciencias naturales.
- Para economía política, á la Universidad.
- Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico.
- Para prácticas de zootecnia, á la Escuela superior de Veterinaria.
- Para prácticas de dibujo y de iconografía, al Musco agronómico.
- Para prácticas del cultivo, al Jardin botánico.

Art. 6.º El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de Agricultura establecida en el Musco de ciencias naturales de esta córte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando menos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguan mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11. Una Instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el órden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo exámen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.==Aprobado.==ALONSO MARTINEZ.

REGLAMENTO ORGANICO

para la seccion de peritos agricolas.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

CAPITULO I.

Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un contralor, un oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de contralor, oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demás plazas, de eleccion y remocion del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora treinta plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará doce plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermería se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

CAPITULO II.

Director.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela central de Agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno.

2.º Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo.

3.º Proponer para los destinos de Real nombramiento y proveer los que no exijan este requisito.

4.º Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

5.º Enseñar á los alumnos la agricultura y los conocimientos auxiliares.

6.º Determinar la marcha del cultivo, fijando los dias en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razon de cada una de ellas.

7.º Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas.

8.º Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente.

9.º Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

CAPITULO III.

Contralor.

Art. 6.º El contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservacion del material del edificio, con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Direccion con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto.

Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al oficial, al escribiente, al portero y á los mozos de aseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policía.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del contralor como conserje, serán:

1.º Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones.

2.º Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Direccion cuando esta haga las suyas.

3.º Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demás dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

4.º Cuidar de que los toques ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demás actos de la Escuela se den puntualmente á las horas prefijadas.

5.º Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

6.º En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

7.º El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia, de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni disimulo.

8.º Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengán á verle con la autorizacion correspondiente.

9.º Recoger por la noche los apuntes de la portería; y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el dia siguiente.

10.º En suma, el contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á los demás dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos ó instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

1.º Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

2.º Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento, cuidando de su transporte al mismo, bajo los precios y condiciones mas seguras y equitativas.

3.º Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que estén á su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocacion, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá

exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

4.º Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el dia, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido, de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.

5.º Será asimismo de su particular atribucion el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraten, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papeleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

6.º En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en aquellas como en las provisiones de consumo diario.

7.º Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará el mensual el primer dia de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, provisiones y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuanto juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. Tambien incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

8.º Verificará la distribucion de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas arregladas á los formularios que se escribirán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

9.º Reclamará con un mes al menos de anticipacion los víveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella; abonando desde luego la diferencia del precio á que cuesten los víveres y efectos que sea preciso adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

10. Cuidará tambien de que en la cocina haya el orden, limpieza y economia que tanto interesa en estas oficinas; aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

11. Se prohíbe absolutamente que salga de las despensas y almacenes de víveres género ni objeto alguno, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificacion ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el contralor no podrá datarse de la partida.

12. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:

1.ª Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

2.ª Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

3.ª Estar encargado de los graneros, y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribucion ó venta.

Art. 10. Por punto general, el contralor se considerará como jefe del detal del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán las dudas que puedan ocurrir en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

CAPITULO IV.

Oficial y escribiente.

Art. 11. El oficial, como auxiliar del contralor, se ocupará, bajo su dirección, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El oficial sustituirá al contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo bajo las órdenes del contralor y del oficial.

CAPITULO V.

Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:

1.^a Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

2.^a Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

3.^a Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

4.^a Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

5.^a Comunicar cada dia al mayoral y hortelano la órden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

6.^a Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

7.^a Visar y pasar al contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

8.^a Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificacion que de dicho acto ha de extender el contralor á continuacion de las listas.

9.^a Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se presijen.

10. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

11. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Direccion.

12. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

13. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá mediante *cargaréme* extendido por el contralor, á quien lo devolverá firmado.

14. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que los reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.

15. No entregar sin órden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le estén confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

16. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

17. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

18. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotarán á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

19. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratare de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

20. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresándose en él la fecha de la orden, de que deberá haber tomado razon el contralor.

21. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de *al desecho*, y tomada razon por el contralor, se anotará en el libro de inventario.

22. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

23. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos, no podrán ser extraidas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.

24. Deberá el capataz poner á disposicion del contralor todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente, las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

CAPITULO VI.

Mayoral.

Art. 13. Las obligaciones del mayoral serán:

1.^a Ejecutar todo lo relativo á la labranza.

2.^a Cuidar del aseo y limpieza de las cuadras y establos.

3.^a Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

4.^a Tener á su cargo la carretería y fragua.

5.^a Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demás trabajadores que se hayan de ocupar en las labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.

6.^a Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la Direccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su *cargaréme* el contralor.

7.^a El último dia de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra. Con el *dése* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

8.^a Rendir cuenta en los cuatro primeros dias de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último dia hubiese resultado.

9.^a Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defrau-

darle ninguna porcion, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

10. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

11. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, dia en que se los recibe, jornal que se les asigna, dia en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que á cada cual se confian, dia en que cesaren de trabajar, y causa de ello.

12. Tener otro libro en que se anoten todos los bueyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, dias en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

13. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciado por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

14. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el contralor á continuacion de las listas.

15. Pedir por escrito las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.

16. Manifestar igualmente al capataz la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

17. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

CAPITULO VII.

Hortelano.

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán:

1.^a Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

2.^a Responder de las herramientas, tiestos, instrumentos y demás efectos que se le entreguen.

3.^a Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposicion del contralor.

4.^a Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le esté asignado, los dias que en la semana hubiese trabajado, y el haber que por todos ellos le corresponda.

5.^a Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el contralor al pié de las listas.

CAPITULO VIII.

Portero y mozos.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediacion, y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de treinta años, que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta, y que reunan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del contralor, y sus obligaciones principales serán:

- 1.^a No separarse de la puerta del edificio.
- 2.^a No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello, en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.
- 3.^a Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.
- 4.^a Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario, de manos del contralor.
- 5.^a Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la Escuela, y que no sean de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al contralor.
- 6.^a No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el contralor, con el V.^o B.^o del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:

- 1.^a Levantarse con la debida anticipacion, á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando estos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demás de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.
- 2.^a Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en contestaciones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.
- 3.^a Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demás comisiones particulares que les encargue el contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

CAPITULO IX.

ALUMNOS.

Párrafo primero.

Cualidades.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^a Probar buena conducta.
- 2.^a Tener quince años cumplidos.
- 3.^a Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo.
- 4.^a Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña, y entre estos, los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia, será de cuenta del Estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de 2,000 rs. vn. anuales, así como el importe á que pueda ascen-

der el equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones que expresa el art. 23 de este Reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:

- 1.º Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.
- 2.º Los hijos de labradores.

Párrafo segundo.

DISCIPLINA.

Obligaciones.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de brigadier el primero y de sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la elección recaiga siempre en los alumnos mas beneméritos por su aplicación y conducta.

Art. 29. Los brigadieres y sub-brigadieres se considerarán como unos sub-ayudantes en los actos que tengan relación con el servicio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de sus obligaciones, y además los nombres de los individuos que compongan su brigada, con expresión de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los brigadieres y sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:

1.ª En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada, y el sub-brigadier al final de ella, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusión que tanto perjudica al silencio y compostura propios de estos establecimientos.

2.ª El mismo orden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.

3.ª Cuando la brigada se vista por la mañana, el brigadier la conducirá al cuarto de policía, en el que hará que se laven y peinen los individuos, de manera que, pasándoles despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

4.ª Los mismos cuidados tendrán siempre que la brigada entera ó alguno de sus individuos tenga que salir de la Escuela, puesto que en todos los casos el sub-brigadier ha de responder al brigadier, y este á quien corresponda, del perfecto estado de limpieza en que se han de encontrar constantemente los alumnos.

5.ª Con el objeto de evitar las frecuentes excusas con que se suelen cubrir los descuidos que cometen los jóvenes en materias de policía, cuidarán los brigadieres de recorrer las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de uno de los mozos, á fin de que manifieste cada individuo si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda componerse durante la noche.

6.ª En los juegos que se permitan á los alumnos procurarán por cuantos medios estén á su alcance que no reciban daño ni se le causen unos á otros.

7.ª Celarán con el mayor cuidado que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

8.ª En las comidas, las clases, los ejercicios del campo y en cualquiera otro acto económico, ó de la enseñanza, tendrán los mismos cuidados y ejercerán igual

vigilancia, dando parte al Director y recibiendo sus órdenes en todo cuanto tenga relacion á los estudios.

9.º Todos los sábados pasarán revista á sus respectivas brigadas, así de ropa como de libros, papeles, efectos y demás que tengan los alumnos, tomando con la mayor escrupulosidad una nota especificada de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos para dar en seguida cuenta al contralor.

10. Los brigadieres y sub-brigadieres darán parte todas las noches á la Direccion de las novedades ocurridas durante el dia en la brigada á su cargo, solicitando el remedio de las faltas de toda especie que hubieren notado en los alumnos, y en seguida tomarán la orden para el dia inmediato.

11. Cuando tengan que reprender á algun alumno procurarán, siempre que puedan, hacerlo á solas, manifestándoles el sentimiento que va á causarles tener que dar cuenta de su falta; pero si el alumno abusare de esta templanza, y faltara al brigadier ó sub-brigadier de cualquiera otra manera, podrá arrestarle en el acto, dando parte inmediatamente á la Direccion.

12. En suma, los brigadieres y sub-brigadieres podrán desempeñar, aun fuera de sus brigadas, las comisiones y encargos que se les confien, sin olvidar nunca que el hecho de merecer por su aplicacion y conducta la ventaja de mandar á sus iguales en los primeros años de su vida, es el mas lisonjero recuerdo que pueden conservar durante toda ella. Esto les obligará á dar á sus compañeros el ejemplo de la obediencia, de la sumision y del buen comportamiento que deben exigir de los individuos á su vez.

Art. 32. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda, por conducto del brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido.

Art. 33. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideracion, lo harán por papeleta escrita.

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.

Art. 36. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.

Art. 37. La misma conducta observarán en las comidas, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamás los gritos y desentonos, tan comunes por desgracia en las gentes de educacion dudosa.

Art. 38. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instruccion; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorizacion especial del Director.

Art. 39. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepcion que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jamás alegarse como ejemplar por ninguno de los alumnos.

Art. 40. También desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demás que constituyen la enseñanza práctica de la Agricultura. Cualquiera reclamación que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.

Art. 41. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 42. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el Reglamento interior. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 43. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en lo sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicación al trabajo, por su dureza contra las intemperies y por su frugalidad en los alimentos.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 44. Los premios serán de aplicación y de conducta. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas: los segundos consistirán en obtener de los superiores comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de brigadieres y sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su duración causen estado se propondrán al Gobierno por la Direccion.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.

Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera darles mas carácter que de simples aperebimientos, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.

Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios, serán:

- 1.^o Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaplicado.
- 2.^o Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
- 3.^o Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demás mortificaciones análogas que, atendido el carácter del individuo, se juzguen mas convenientes.

Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas, serán:

- 1.^o Privación de salida y de distracciones.
- 2.^o Arresto simple.
- 3.^o Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
- 4.^o Prohibición de comunicarse con los demás alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.

Art. 48. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva, serán:

- 1.^o La prision incomunicada en pieza destinada al efecto.
- 2.^o Bajar de número en la escala de las clases.
- 3.^o Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.

Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.

Art. 49. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación de las comprendidas bajo el nombre de corrección-

nales, dando cuenta al Director para que la mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrase arreglada.

Art. 50. La imposición de los demás castigos corresponde al Director.

Art. 51. En el caso no probable de cometerse por algun alumno un delito común de los que deben conocer los Tribunales, se le detendrá, haciendo el Director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañando al hecho de que se trate.

Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó curadores, á quienes se dará parte inmediatamente de la ocurrencia, con expresión de las circunstancias mas notables.

TITULO SEGUNDO.

ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Cursos.

Art. 52. El año agrícola para regular la enseñanza, principiará el dia de San Miguel, y terminará el dia de la Cruz de Setiembre.

Art. 53. La enseñanza durará cuatro años, y se compondrá de los conocimientos necesarios para ejecutar por principios las operaciones del cultivo.

Art. 54. El primer año comprenderá la agrimensura y la explicación de los fenómenos diarios de la naturaleza.

Art. 55. En el segundo año se estudiarán los elementos de historia natural.

Art. 56. En el tercer año se aprenderán los principios de la agricultura general.

Art. 57. En el cuarto año se estudiará la agricultura especial.

Art. 58. Las prácticas rurales y el dibujo serán diarios.

Art. 59. Las prácticas serán de taller y de campo. Las primeras se verificarán en la carpintería, carretería, herrería y establos: las segundas en los terrenos inmediatos á la Escuela y en las excursiones agrícolas.

Art. 60. Los viajes agronómicos que se hagan fuera de la provincia, se autorizarán por el Gobierno, quien fijará al mismo tiempo la época y la duración.

Art. 61. Todos los dias, excepto los domingos y fiestas de precepto, se dedicarán siete horas, cuando menos, y nueve á lo mas, para las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 62. Los detalles de la enseñanza se acomodarán estrictamente á los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 63. Todos los meses se arreglará el horario, segun lo permita la marcha de las estaciones y el orden de las labores, con sujeción á lo prevenido en este Reglamento y en los programas de curso. Este horario se fijará el dia 1.º de cada mes en el tablon de órdenes de la Escuela para conocimiento de todos.

CAPITULO II.

Exámenes.

Art. 64. Los exámenes serán de entrada, de curso y de carrera.

Art. 65. Todos los años en el dia 1.º de Mayo, se hará la convocatoria para los exámenes de entrada.

Art. 66. El exámen de entrada constará de las materias siguientes :

- 1.^a Lectura y escritura.
- 2.^a Gramática castellana.
- 3.^a Aritmética.

Art. 67. La devolucion de los documentos que hayan presentado los interesados indicará, sin otra explicacion, que el aspirante no ha sido admitido.

Art. 68. Los exámenes de curso serán en la forma ordinaria.

Art. 69. En los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero puramente teórico; el segundo teórico-práctico, y el tercero puramente práctico.

Art. 70. La relacion de censuras de los exámenes se extenderá por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del Tribunal de exámen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.

Art. 71. Para todos los exámenes habrá una escala rigurosa de censuras por orden de numeracion.

Art. 72. Se distribuirán premios á los alumnos que mas se distinguan en los exámenes de curso.

Art. 73. Los ejercicios de exámen se calificarán con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *suficiente*. Los que no obtengan cuando menos esta última nota, perderán curso.

Art. 74. El examinado que perdiero dos veces curso, quedará por este solo hecho expulsado de la Escuela.

Art. 75. Cuando alguno saque la calificacion de suspenso en el exámen de carrera, el Tribunal le señalará un plazo para presentarse á nuevos ejercicios, el cual no bajará de tres meses ni pasará de un año. En este segundo acto no habrá lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de reprobado, en cuyo caso el interesado no podrá presentarse otra vez á exámen.

Art. 76. Obtendrán, previo exámen, el título de *perito agrícola*, como los que concluyan su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas del extranjero hubieren ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes se pasará la revista de inspeccion, la que se extenderá al personal y al material, con arreglo á las instrucciones que se circulen al efecto.

Art. 78. El Jefe de la revista de inspeccion será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual de que habla el art. 5.^o en cuanto se consideren convenientes.

CAPITULO III.

Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la escuela:

- 1.^o Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.
- 2.^o Un museo agronómico donde se reúnan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.
- 3.^o Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.
- 4.^o Un gabinete zootécnico, con las especies de animales útiles y nocivos en agricultura.
- 5.^o Un herbario.
- 6.^o Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.
- 7.^o Un gabinete topográfico con los instrumentos mas usados en agrimensura y nivelacion.
- 8.^o Una sala para delineacion, con los dibujos y modelos necesarios.
- 9.^o Una biblioteca compuesta de las obras mas acreditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

10. Un taller de carpintería, carretería y herrería para la instrucción práctica de los alumnos y para la construcción de aparatos, modelos é instrumentos para la Escuela.

11. Un depósito de aperos.

12. Un campo de regadío y otro de secano.

13. Un vergel.

14. Arbolado lineal y vivero.

15. Olivar, viñedo; prados y huertas.

16. Oficinas de beneficio.

17. Cuadras, establos y ganados.

18. El depósito central de caballos padres.

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquirirán gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Dirección propondrá á S. M. las modificaciones que la experiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—ALONSO MARTINEZ.

SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

INSTRUCCION DE ENTRADA PARA LOS ASPIRANTES A PLAZAS DE ALUMNOS DE LA MISMA, EN EL CURSO ACADEMICO DE 1855 A 1856, APROBADA POR S. M.

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener diez y siete años cumplidos, ser robusto y de buena conformacion.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Excelentísimo Señor Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la fe de bautismo, debidamente autorizada, y del título de bachiller en filosofía. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio antes del 20 del mes de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el día en que deban presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años: cuatro la preparatoria, que se hará en Madrid, y dos la teórico-práctica, que se hará en la Granja llamada *La Flamenca* en el Real Sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Trascurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica.

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el exámen final de carrera obtendrán el título de ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opción á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855.

Madrid 23 de Setiembre de 1855.—El Director, PASCUAL ASENSIO.

PROGRAMA

de los estudios de los cuatro años para la enseñanza en Madrid de los Ingenieros agrónomos.

<i>Primer año...</i>	}	Cálculos y topografía.
		Organografía y fisiología vegetal.
<i>Segundo año.</i>	}	Mecánica industrial.
		Zoología vertebrados.
<i>Tercer año....</i>	}	Análisis química.
		Zoología invertebrados.
<i>Cuarto año....</i>	}	Geología.
		Economía política.

Durante los cuatro años en diferentes dias, y variando las horas con arreglo á las estaciones, se emplearán las horas restantes marcadas en el Reglamento, en lo siguiente :

- Curso de agronomía.
- Prácticas de cultivo.
- Observaciones meteorológicas.
- Ejercicios de química.
- Dibujo lineal y de máquinas.
- Asistencia á la zootecnia.

SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

INSTRUCCION PARA LOS ASPIRANTES A PLAZAS DE ALUMNOS DE LA MISMA.

Artículo 1.º Se admitirán por ahora treinta alumnos internos; doce pensionados ó sostenidos por el Estado, y diez y ocho pensionistas, ó sean sostenidos por fondos particulares, provinciales ó municipales.

Art. 2.º Todo aspirante á plaza de alumno deberá probar buena conducta, tener quince años cumplidos de edad, ser de complexion sana y robusta y estar vacunado.

Art. 3.º La enseñanza será gratuita. Los alumnos pensionistas satisfarán por trimestres adelantados, para la manutencion y asistencia, á razon de 2,000 rs. vn. anuales, siendo tambien de su cuenta el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 4.º Para las doce plazas pensionadas por el Estado, serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña, y entre aquellos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º de esta Instruccion.

Art. 5.º Tanto para las plazas pensionadas, caso de no haber aspirantes en quie-

nes concurren las circunstancias referidas en el art. 4.º, como para las de pensionistas, serán preferidos:

- 1.º Los que posean conocimientos prácticos en Agricultura.
- 2.º Los hijos de labradores.

Art. 6.º Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por los padres ó curadores de los interesados residiendo en Madrid, ó por persona competentemente autorizada si estuviera fuera, deberán presentarse antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando la fe de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Cura párroco y el Alcalde, nota detallada del domicilio, y caso de aspirar á plaza pensionada, los documentos que acrediten plenamente asistir este derecho.

Art. 7.º Aprobadas las diligencias de que habla el artículo anterior, se comunicará por la Direccion de la Escuela el oportuno aviso á los interesados, á fin de que puedan presentarse á exámen en el sitio y plazo que se les señale.

Art. 8.º El exámen ordinario de entrada consistirá en lectura y escritura, gramática castellana y aritmética. La devolucion de los documentos que hayan presentado los interesados indicará, sin otra explicacion, que el aspirante no ha sido admitido. A los que se hallen en caso contrario se les avisará su admision, expresando el dia en que deben ingresar en la Escuela.

Art. 9.º Las disposiciones relativas á los derechos que adquieren y á las obligaciones que contraen, serán las expresadas en el Reglamento orgánico, inserto en la pagina 9.

Art. 10. El equipo que deberán presentar los alumnos al ingresar en la Escuela, se compondrá de la ropa y efectos siguientes:

*Prendas de ropa que deberán traer de sus casas los alumnos pensionados
y pensionistas.*

Cuatro camisas.
Cuatro pares de medias de lana grises.
Cuatro pares de calcetines de hilo.
Cuatro pares de calzoncillos.
Seis sábanas.
Seis fundas de almohada.
Cuatro toallas.
Cuatro pañuelos.
Dos mantas blancas de lana.
Dos talegos para la ropa sucia.
Dos pares de zapatos.
Un cubierto de metal.

Prendas y efectos que deberán hacerse por su cuenta los alumnos pensionistas, con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en el gabinete agronómico del Jardín Botánico desde 1.º de Noviembre próximo.

Un traje compuesto de pantalon y chaqueta de paño azul turquí.
Una gorra con los signos de la profesion.
Un equipo de trabajo compuesto de dos pantalones y una chaqueta grises.
Dos pantalones de hilo.
Un chaleco.
Un capote de abrigo.
Un sombrero de campo.
Dos pares de zapatos blancos.

Un catre de hierro.

Dos colchones.

Dos almohadas.

Una cómoda de pino que haga de mesa, baul y papelera.

Una cartera de campo.

Los libros que estén señalados de texto.

Art. 11. Si por hallarse establecida la Escuela fuera de poblado no pudieran proporcionarse los padres ó apoderados de los alumnos persona á propósito para cuidar del calzado, cosido ó lavado, podrán tratar con el contralor de la Escuela mientras que la experiencia enseña la regla que podrá adoptarse sobre este punto.

Madrid 23 de Setiembre de 1855. — El Director, PASCUAL ASENSIO.

REAL DECRETO

estableciendo que las Escuelas de Agricultura existentes y las que se creen en lo sucesivo ajusten su enseñanza al Reglamento de la central.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Setiembre del año actual de 1855 creando la Escuela central de Agricultura, de que V. M. es digna protectora, ha variado el sistema que ha regido esta enseñanza desde la publicación del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850.

Entonces se establecía que los que cursaron y probaren los tres primeros años de carrera, obtendrían el título de agrimensores y peritos agrónomos, y que á los que probasen además los de ampliación, se les daría el de agrónomos facultativos, bastándoles este título para obtener cátedras de escuelas elementales y para ser Directores de caminos vecinales.

Desde aquella fecha se ha dado repetidas veces nueva forma á la carrera de agrimensores: la denominación de peritos agrónomos se ha aplicado á ciertos empleados en el ramo de montes, con los cuales podrían confundirse aquellos, siendo diversa su índole: se ha suprimido la carrera de Directores de caminos vecinales, y todo indica la necesidad apremiante de poner término á esta confusión, armonizando los establecimientos creados y que se creen en lo sucesivo para la enseñanza de la Agricultura con el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, no solo para que haya homogeneidad entre las escuelas, sino tambien para que no queden defraudadas las esperanzas de los jóvenes que se dedican á la carrera práctica y profesional de tan importante ramo.

En buen hora que, respetando los derechos adquiridos por aquellos que estudiaron fundados en las promesas del Real decreto de 1850, consigan los títulos á que se han hecho acreedores, aun cuando al de perito agrónomo no se le haya dado aplicación determinada: el Gobierno de V. M. ha contraído el deber de cumplir tan sagradas promesas, y muy lejos está de su intención proponer á V. M. la lesión mas mínima en aquellos derechos.

El Real decreto de 1.º de Setiembre último varía, como queda dicho, el sistema de instrucción agrícola: sin oponerse á que los principios elementales se enseñen en cuantos establecimientos sea posible, divide la carrera en tecnológica y científica, para formar con los peritos agrícolas los prácticos de que tanto necesita el país, á fin de mejorar el cultivo de los campos, y profesores hábiles con los ingenieros agrónomos, que profundizando los secretos de la ciencia descubran y enseñen lo mas conveniente á su propagación. Déjese la enseñanza especial de agrimensores, la de Directores de caminos vecinales ú otra que la haya sustituido, á los establecimientos que V. M. determinó por el Real decreto de 24 de Enero del año actual. La Agricultura puede y debe ser por sí sola una carrera especial: nació con las primeras sociedades, y tiene títulos por su mismo origen, su importancia y objeto para erigirse en una de las carreras mas nobles y dignas del hombre.

Abundando en estas doctrinas, deseando para la Agricultura la enseñanza mas general y cumplida, y á fin de conciliar en lo posible los estudios con los intereses de los que se dedican á tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1855.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las escuelas, granjas-modelos ó establecimientos de cualquiera denominacion en que se estudie la Agricultura con arreglo al Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, ó á disposiciones posteriores, así como los que en adelante se creen, ajustarán su enseñanza al Real decreto y reglamentos de 1.º de Setiembre de 1855, á cuyo fin remitirán al Ministerio de Fomento proyectos de Reglamentos para su exámen y aprobacion, sin perjuicio de establecerla en el curso actual de conformidad con esta disposicion.

Art. 2.º La extension de los estudios será, prévia autorizacion del Gobierno, la que permitan los elementos, localidad y demás circunstancias de cada establecimiento, pudiendo subsistir aislados ó agregados á las universidades, institutos ó academias, y sostenerse con fondos particulares, provinciales, municipales ó del Gobierno.

Art. 3.º Los alumnos de cualquier establecimiento que, reuniendo las circunstancias que se requieren por dicho Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, cursen y prueben en lo sucesivo uno ó mas años de carrera, podrán ingresar en la Escuela central á continuar los estudios del año siguiente, con solo presentar la certificacion del establecimiento en que hayan estudiado. Cuando del mismo modo hayan concluido la carrera tecnológica ó científica, podrán optar respectivamente al título de perito agrícola ó al de ingeniero agrónomo, prévio exámen de fin de carrera en la Escuela central, y el pago de 500 rs. por razon de derechos en la primera de dichas clases, y 1,000 en la segunda.

Solo habilitados de estos títulos tendrán opcion á las ventajas ofrecidas por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855.

Art. 4.º A los que en virtud del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850 hayan concluido y probado los tres años de carrera, así como á los que se hallen cursando el segundo año, cuando concluyan y prueben el tercero, se les expedirá el título de agrimensor y perito agrónomo.

Art. 5.º A los alumnos del colegio de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura de Tudela, que se hallen en el caso anterior, considerando la mayor extension de los estudios que han practicado segun su Reglamento especial, se les reserva por este año y el inmediato el derecho de matricularse sin necesidad de título de bachiller en filosofía en el primer año de la seccion científica, ó sea de la carrera de ingenieros agrónomos.

Art. 6.º Respetando los nombramientos de los catedráticos actuales de Agricultura, las vacantes que ocurran en lo sucesivo, y las plazas que se creen de nuevo, se proveerán en virtud de oposicion ante el tribunal de exámen de la Escuela central, ó el que al efecto nombre el Gobierno. Las dotaciones serán de 6,000 á 12,000 reales. El nombramiento de ayudantes corresponderá al Gobierno, á propuesta del Director del establecimiento y en virtud de oposicion ante el tribunal que nombre el mismo Director, pudiendo ser las dotaciones de 3,000 á 6,000 rs. Los destinos de capataces, mayoresales y demás empleados subalternos, se proveerán por el Director de la respectiva Escuela.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

INDICE.



	Páginas.
Exposicion á S. M.	3
Real decreto creando la Escuela central de Agricultura	3
Real decreto declarándose protectora S. M. la Reina	6
Reglamento orgánico para la seccion de ingenieros agrónomos	7
Reglamento orgánico para la seccion de peritos agrícolas	9
TITULO PRIMERO. Organizacion	9
CAPITULO I. Régimen	9
CAPITULO II. Director	9
CAPITULO III. Contralor	10
CAPITULO IV. Oficial y escribiente	12
CAPITULO V. Capataz	12
CAPITULO VI. Mayoral	13
CAPITULO VII. Hortelano	14
CAPITULO VIII. Portero y mozos	14
CAPITULO IX. Alumnos	15
<i>Párrafo primero. Cualidades</i>	<i>15</i>
<i>Párrafo segundo. Disciplina.—Obligaciones</i>	<i>16</i>
Premios y castigos	18
TITULO SEGUNDO. Enseñanza	19
CAPITULO I. Cursos	19
CAPITULO II. Exámenes	19
CAPITULO III. Material	20
Disposiciones transitorias	21
Instruccion de entrada para los ingenieros agrónomos, adoptada para el curso académico de 1855 á 1856	21
Programa de los estudios de los cuatro años para la enseñanza en Madrid de los ingenieros agrónomos	22
Instruccion para los aspirantes á plazas de alumnos de la seccion de peritos agrícolas	22
Exposicion á S. M.	27
Real decreto para que todas las Escuelas de Agricultura creadas y que se creen en lo sucesivo, ajusten su enseñanza al Reglamento de la central, con otras disposiciones relativas á la carrera agrícola	28